

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187F)

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

GIL A. QUINTERO
SANTIAGO

Peticionario

KLCE202001280

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso núm.:
NIVP2014-1871
Art. 93.A
NIVP2014-1872 Art.
5.04 LA
NIVP2014-1873 Art.
5.15 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Reyes Berríos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

El Sr. Gil A. Quintero Santiago (el “Peticionario”), quien expone ser miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que enmendemos una sentencia que supuestamente se le impuso. Aduce que la pena por delitos tipificados en la Ley de Armas fue duplicada “de manera ilegal”, lo cual resultó en que se le castigase “2 veces por [el] mismo delito”. Expone que “tampoco se consideraron los atenuantes y que [fue] primer ofensor, aunque en realidad [es] inocente”.

El Peticionario indica que presentó su reclamo ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mas dicho foro “no se ha expresado” al respecto. Por ello, nos solicita que “tome[mos] jurisdicción en el caso”. Como anejo, se acompañó únicamente la moción que el Peticionario indica fue enviada al TPI el 27 de octubre de 2020.

La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción

para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.* El “hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino, supra.* El hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

El Peticionario tenía la obligación, de conformidad con la Regla 34, *supra*, de someter todo documento pertinente para evaluar su solicitud y verificar nuestra jurisdicción. Por ejemplo, el Peticionario tenía que incluir todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada en su recurso.

Por su parte, la Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24, *et seq.* (“Ley 201”), establece que el Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio y estará a cargo de revisar, “como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de forma discrecional, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. Art. 4.002 de la Ley 201, 4 LPRA sec. 24(u).

En cuanto a la competencia del Tribunal de Apelaciones, el Art. 4.006 de la Ley 201 dispone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

4 LPRA sec. 24y

En este caso, el Peticionario indica que, aunque supuestamente presentó una moción ante el TPI, dicho foro aún no la ha resuelto. No obstante, y según ya expuesto, este Tribunal no tiene autoridad para resolver, en primera instancia, la moción que el Peticionario indica que está pendiente ante el TPI.

Más importante aún, el Peticionario no formula, de forma coherente, en qué consiste la supuesta ilegalidad de su sentencia, ni mucho menos incluyó una discusión fundamentada de ello, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan sus planteamientos. *Morán, supra; Soto Pino, supra.*

En fin, al no haberse demostrado que tengamos jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa, y por incumplimiento craso

con los requisitos reglamentarios aplicables, procede la desestimación del mismo. El escrito que nos ocupa incumple de forma sustancial con prácticamente todos los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia, por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones